

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200035000**

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo pertinente a su admisión, sin calificar su mérito, se advierte que el fin perseguido con la acción incoada es que se declare la nulidad de la decisión tomada en la Resolución 00001 de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca.

Es evidente que el trámite pretendido de Nulidad se refiere a una acto administrativo de una autoridad, por lo que la regla de competencia aplicable es la establecida en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de la cual, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra autos proferidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia funcional para adelantar el trámite solicitado en razón a que el compete a otra entidad con funciones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia.
- 2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para su debido reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- 3º. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS